



RESOLUCIÓN 83/2017, de 20 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Marbella, por denegación de información (Reclamación núm. 052/2017).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de febrero de 2017 XXX presentó un escrito de solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Marbella en el que solicitaba:

“Una lista completa de los locales de hostelería de la Plaza de los Naranjos que tienen licencia de ocupación de la vía pública.

”Vista y copia de todos y cada uno de los expedientes, completos, de concesión de la licencia de ocupación de la vía pública, incluidos el horario, aforo, si es por medio año o por el año completo y copia del plano con el número de mesas, y colocación de cada una de ellas.”



Segundo. El 12 de marzo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Marbella. La reclamante, exponía lo que sigue:

“El Movimiento Vecinal La plaza es nuestra – Marbella pide que el enchinado central de la Plaza de los Naranjos quede libre de mesas. Lo cierto es que la plaza está ocupada por las mesas de los bares. Hace más de un mes pedimos vista y copia de los expedientes de concesión y de ocupación de nuestra plaza, pues los bares no tienen expuesto en el local los planos de ocupación de la vía pública como marca la ordenanza. No hemos tenido respuesta.”

Tercero. El 16 de marzo de 2017 se comunica por este Consejo a la reclamante del inicio de la tramitación del procedimiento para resolver su reclamación.

Cuarto. El mismo día 16 de marzo el Consejo solicitó al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación. Dicha comunicación fue remitida igualmente al correo electrónico del Ayuntamiento con fecha 17 de marzo siguiente.

Quinto. Con fecha 31 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Consejo escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Marbella, en el que se hacía constar lo siguiente:

“[...] se ha de indicar que el solicitante en ningún momento ha acreditado la representación que dice ostentar ni ha aportado documento alguno que justifique que la referida asociación se halla legalmente constituida o inscrita”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Segundo. Antes de proceder al examen de la reclamación, hemos de hacer una observación previa. Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, (por todas, la Resolución 88/2016, de 7 de septiembre), la ausencia de respuesta al solicitante de la información pública supone un incumplimiento de lo previsto en el artículo 32 LTPA, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), la cual dispone en su artículo 20.1 que *“[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitanteen el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Sobre esta cuestión no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. En esta reclamación concurre una circunstancia que nos impide entrar a resolver el fondo de la misma.

En efecto, la petición de información la realizó XXX. Sin embargo, la reclamación ante este Consejo la planteó, a título particular, XXX por lo que es patente su falta de legitimación activa para presentar la reclamación. No obstante, y comoquiera que no consta a este Consejo que haya recaído resolución expresa acerca de dicha petición formulada inicialmente, nada impide que aquél presente la reclamación contra la resolución presunta desestimatoria de la solicitud, por cuanto no hay plazo para presentar la reclamación en tanto no haya recaído resolución expresa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), por lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

EL SECRETARIO GENERAL
(P.S. art. 11.6 Decreto 434/2015, de 29 de septiembre)

Consta la firma

Amador Martínez Herrera